



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Manizales, febrero 08 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Radicación No. 170014003009-2021-00074-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Banco de Bogotá S.A** en contra del señor **Néstor Eduardo Cortés Ruíz**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora indicar de forma expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En cumplimiento del inciso 3º del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora aportar constancia que verifique que el poder otorgado al abogado ejecutante para su representación, proviene de la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad en el certificado de existencia y representación de la misma (*Registro Mercantil*), para recibir notificaciones judiciales.
3. Deberá dividir el hecho primero de la demanda puesto contiene varios fundamentos facticos.
4. Deberá dar claridad al hecho segundo de la demanda ya que en el mismo anuncia que el demandado no ha cancelado ninguna de las cuotas y aduce que entró en mora del cumplimiento el día 5 de abril de 2019, pero la fecha de exigibilidad de la primera cuota era el 5 de febrero de 2019.



5. Explicará, atendiendo el contenido del artículo 422 del CGP, la pretensión primera, puesto que pretende se libre mandamiento por la totalidad del capital y la fecha indicada en el título valor como presupuesto de la exigibilidad de la mayoría de los instalamentos aún no ha llegado. En su defecto dará aplicación a lo previsto en el artículo 431 de la misma obra adjetiva en relación con la fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Finalmente, conforme a lo anunciado por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 022 de febrero 10 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab92ea24c8bf0dd701690da332d0114e565440d0aad97e09510434073d1ac1eb**

Documento generado en 09/02/2021 03:38:16 PM